

UNA SOLUCION DIFERENTE PARA EL PROBLEMA DE LAS INDEMNIZACIONES LABORALES INSATISFECHAS: ¿Y SI REFORMAMOS EL DERECHO LABORAL EN LUGAR DE FORZAR LA INTERPRETACION DE LA LEY SOCIETARIA?

Martín E. Abdala

Sumario

Es cierto que las leyes laborales deben cumplirse, pero también lo es que nuestra función como juristas es proponer la modificación de todas aquellas normas que sean contrarias al interés de la comunidad.

Los problemas que se generan para cobrar indemnizaciones acordadas en los juicios laborales no deben resolverse vituperando las sociedades mediante la declaración de inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria y la extensión de la responsabilidad a los socios y administradores.

Para resolver ese problema en lugar de forzarse la interpretación de la L.S.C., debe -de *lege ferenda*- reformarse nuestro derecho laboral que consagra regímenes indemnizatorios absolutamente injustos e inadecuados, y estructurar un sistema para proteger a los trabajadores con instituciones propias de la seguridad social como lo son los seguros de desempleo, los de accidentes por infortunios laborales, etc.

De esa forma, la posibilidad de que los trabajadores vean frustradas las posibilidades de cobrar sus acreencias a raíz de la insolvencia o la elusión societaria se reduciría dramáticamente, hasta tal punto que la discusión de la extensión de la responsabilidad a los administradores se desvanecería.

Desarrollo

En las oportunidades en las que expusimos nuestra visión en el debate sobre la extensión de la responsabilidad a los administradores societarios por incumplimiento de las normas laborales, se alzaron voces críticas que afirmaban como principal argumento para rebatir nuestra tesis (contraria a la aplicación indiscriminada de la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica societaria), que “las leyes laborales debían cumplirse”.

Es cierto que esas leyes deben observarse, pero también lo es que nuestra función como juristas es proponer la modificación de todas aquellas normas que sean contrarias al interés de la comunidad, y las que conforman el sistema laboral argentino son una clara muestra de ellas, pues no solo son inadecuadas para el empresariado, sino también (y esto es lo más grave) para aquellos a quienes pretende tutelar.

No es casual que sea en el ámbito del derecho laboral donde se encuentran con más frecuencia sentencias que disponen la extensión de la responsabilidad a los administradores societarios.

Ello obedece, en nuestra opinión, a dos razones: por un lado, a que los laboristas tienen muchas veces menos sonrojo en forzar la interpretación de las leyes societarias y, por otro lado, a una justificada preocupación social de los especialistas de esa materia, que buscan de todas maneras que las indemnizaciones de los trabajadores no queden insatisfechas.

Esta segunda razón nos obliga a preguntarnos si la forma más adecuada de tutelar los intereses de los trabajadores es vituperar las sociedades o si, en cambio, sería mejor modificar las leyes laborales para lograr la efectiva y adecuada protección de los empleados que, de otra manera, se busca de un modo impropio.

Pues no olvidemos que cuando las sentencias laborales propugnan la extensión de responsabilidad a los administradores societarios pretenden proteger o resguardar a los trabajadores de la imposibilidad de cobrar sus acreencias en el caso de que la sociedad no tenga bienes suficientes para satisfacerlas.

Y obviamente sería más adecuado para lograr esa finalidad, estructurar un sistema en el cual los avatares que afecten una relación laboral no sea resuelto mediante el cobro de indemnizaciones, que expone al trabajador al riesgo de la insolvencia o de la elusión empresaria.

Y no se piense que estamos proponiendo un sistema revolucionario. Por el contrario es el derecho laboral argentino en este punto una verdadera pieza de museo, pues las legislaciones más avanzadas han sustituido hace tiempo las indemnizaciones laborales por un sistema de seguridad social, que protege y contiene adecuadamente a los trabajadores ante las diferentes vicisitudes que los afectan.

Así por ejemplo, es un despropósito que nuestro régimen siga previendo injustas indemnizaciones por despido (que provoca un alto índice de litigiosidad y que es un enorme factor de inhibición de la contratación laboral), en lugar de un sistema con adecuadas prestaciones por desempleo, como las que tienen los trabajadores de la mayoría de los países europeos.

Algo similar ocurre con respecto a las indemnizaciones por infortunios laborales, ámbito en el cual el derecho moderno se encamina hacia una clara sustitución de las responsabilidades civiles por un sistema de seguros. En este ámbito el sistema de las ART, a pesar de sus defectos, representaba un claro ejemplo a imitar y causa pesadumbre que la falta de reacción del legislador (ajustando adecuadamente los montos indemnizatorios), haya contribuido a la declaración de inconstitucionalidad de un sistema que consideramos plausible.

Si el derecho laboral argentino estructurara un sistema de protección social como el que proponemos, la posibilidad de que los trabajadores vieran frustradas sus derechos a cobrar sus acreencias por insolvencia o elusión de las sociedades se reduciría dramáticamente, hasta tal punto que la discusión de la extensión de la responsabilidad a los administradores se desvanecería.

Y no se diga que en estos casos seguirían estando desprotegidos aquellos trabajadores «en negro», cuyas relaciones laborales no fueron adecuadamente denunciadas por los empleadores. No se lo diga, por un lado, porque es obvio que el Estado debe ejercer férreamente su poder de policía laboral para eliminar esas situaciones; y, por el otro lado, porque cuando se reemplaza un sistema indemnizatorio por un sistema de seguros, siempre se contemplan modos de atención a quienes resulten excluidos a través, verbigracia, de la constitución de fondos especiales de garantía a esos efectos.